



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se hace del conocimiento de las partes a partir del día veintiuno de febrero de dos mil veintidós, funge como Titular del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, el licenciado **Genaro Tabares González**.

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para dictar Sentencia Definitiva los autos del expediente 0172/2020 relativo al Juicio Único Civil (Contradicción de Paternidad), promovido por ***** , en contra de ***** y *****

CONSIDERANDO:

I. Competencia

Este juzgado es competente para conocer de la actual controversia, al actualizarse las hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por someterse tácitamente la parte actora al presentar su demanda, y los demandados al no haber opuesto excepción de incompetencia alguna.

Además, se sostiene competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. Vía procesal

Es procedente la vía única civil intentada por ***** , en virtud de que, el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía intentada por el actor.

III. Objeto del pleito

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

Así, ***** , demandó:

“(.)A) Para que por sentencia firme se decrete que el C. ***** soy el padre biológico del menor de nombre *****

B) Para que por sentencia firme se ordene el registro ante el oficial del registro civil, del menor ***** , como hijo del promovente y el de la C. ***** , mismo que está registrado con los apellido de los demandados, en el libro *** del archivo general del Registro Civil en la Foja ***** , acta número ***** levantada por el Oficial *** del Registro Civil, en fecha ***** , en esta Ciudad de Aguascalientes. Documento que se anexa en esta demanda, como documento fundatorio de la acción.

C) Para que por sentencia firme se le cambie el apellido paterno al menor ***** ***Y SE LE ASIENTE MI APELLIDO PATERNO “*****”, POR SER EL PROMOVENTE EL PROGENITOR BIOLÓGICO DEL MENOR EN CITA, QUEDANDO EL NOMBRE DEL MENOR COMO *******

D) Para que por sentencia firme se **DESCONOZCA** que el C. EDGAR DE LIRA es padre del menor ***** “.(.).”

Por su parte, ***** y ***** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, en fechas cuatro de marzo y dieciocho de marzo ambos de dos mil veinte, respectivamente, ambos, allanándose en su totalidad a las pretensiones reclamadas por el actor, ratificado dicho allanamiento la primera de ellas, el día doce de junio de dos mil veinte y el segundo de los mencionados el día diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Es innecesaria la transcripción de lo expuesto por la parte actora, pues conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, ello no constituye un requisito que deba contener esta resolución.

IV. Fundamentos legales

Tomando en cuenta el estudio que se realizará en esta sentencia, con relación a la procedencia o no de las acciones



ejercidas por ***** , es preciso mencionar los artículos en los que se contemplan los fundamentos legales de las prestaciones que se reclaman.

Es así que, la acción de **reconocimiento o contradicción de paternidad**, se apoya en lo dispuesto por el numeral 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual consigna:

“La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.”.

Complementando lo expuesto con antelación, la determinación sobre **contradicción o reconocimiento de paternidad**, se vincula con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina, *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, teniendo las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos.* De la misma manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna que *toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, además, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

De lo previo, además de apreciarse la obligación de esta autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; también se concluye, el derecho humano de las niñas, niños y adolescentes a **la identidad a vivir en familia**; protección y garantía que debe apegarse al principio desprendido del interés superior de las personas menores de edad, entendiéndose por éste, que el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y el

ejercicio pleno de sus derechos, sean considerados como criterios rectores para la aplicación de las normas en todos los órdenes relativos a su vida.

Fundamenta lo previo, la Jurisprudencia de la Décima Época, registro 2006011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, Tomo I, tesis 1a./J. 18/2014 (10a.), página 406, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.”*

V. Valoración de los elementos de convicción

Conforme a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, siendo que el actor fue el único que ofreció pruebas, siendo las siguientes:

A) La documental pública consistente en el atestado de nacimiento de ***** , visible a foja seis de autos, prueba que tiene pleno valor probatorio de acuerdo con los



artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

La documental a estudio arroja que ***** , fue reconocido por *****y ***** , así como que el menor de edad nació el día ***** .

Asimismo, se encuentra el allanamiento que hizo ***** a las prestaciones que le reclamaba ***** , lo cual constituye en sí una confesión a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con lo cual se acredita que en efecto ***** duran es hijo biológico del actor.

B) Testimonial, consistente en el dicho ***** y ***** , prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 349 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la misma no le beneficia al actor, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la primera de las atestes de nombre ***** , ésta indica que la parte demandada, es decir, ***** es su hermana, por lo que se desprende que la ateste tiene conocimiento directo de los hechos, pues indica haber estado presente en diversas ocasiones cuando el actor, asiste a la casa de la demandada a visitar al niño, además de tener conocimiento que el actor es padre del menor, ya que, por la relación de parentesco que tiene con la demandada y por pláticas que ha sostenido con la misma, sabe que el actor es padre del menor y que por cuestiones diversas y personales de su hermana ***** así como el codemandado ***** decidieron registrar al menor de edad con las apellidos de éste último.

En cuanto a la segunda de las atestes, si bien es cierto, dentro de sus generales, indicó ser madre de la demandada ***** el dicho de la ateste, no beneficia al

actor, pues la misma indicó en su respuesta a la pregunta tercera lo siguiente:

“A LA TERCERA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI DE LA RELACIÓN DE NOVIAZGO QUE HUBO ENTRE *** Y ***** PROCREARON HIJOS.-** Pues tuvo un hijo, tiene un hijo, pero es hijo de ***** y *****; no sé su segundo apellido, que yo sepa entre ***** no procrearon hijos, solo sé que anduvieron de novios.”

Empero, al resto de sus declaraciones, se le niega eficacia probatoria, pues por un lado ***** es la única de los atestes que señala que sabe que el actor es el padre biológico del menor; mientras que ***** indica que entre el actor y de la demandada no procrearon hijos, por lo que ante tales inconsistencias no generan convicción en este juzgador sobre lo que pretenden probar; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C) Pericial en genética, siendo que en audiencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la toma de muestra genética, tomándose muestras de todas y cada una de las partes involucradas.

Así, obra a fojas ochenta y dos a noventa y cinco del sumario, el dictamen suscrito por ***** , perito en Materia de Sistemas de Identificación Humana, por medio del cual rindió el dictamen que le fue encomendado, en el cual concluyó:

*“(.) PRIMERA: De acuerdo a los resultado obtenidos Sí se INCLUYE como padre biológico al ***** de menor *****.*

SEGUNDA: De acuerdo al Porcentaje de Paternidad que en este caso es del 99.999999999% se determina que Si se



INCLUYE al C. ***** como padre biológico del menor *****.

TERCERA: Se calcula el índice de paternidad (IP) obteniendo que es de 450 321 483 299 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos veintiún millones cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos noventa y nueve) veces más probable que el C. ***** sea el padre biológico de la menor ***** , que cualquier otro individuo tomando al azar de entre la población.

CUARTA: Se excluye como probable para biológico del menor *****al C. *****”.

La prueba referida, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el perito mencionó los elementos que tomó en cuenta y los motivos y razones en que fundamentó sus conclusiones; además, la probanza de mérito se llevó a cabo siguiendo un procedimiento científico, en el que el perito realizó diversas actividades, a fin de comparar los marcadores genéticos del actor y los demandados con relación al menor de edad involucrado, habiéndose obtenido en la especie, que con un porcentaje muy cercano al cien por ciento, se incluye a ***** , como el padre biológico de ***** .

Apoya lo expuesto con antelación, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, noviembre de dos mil cinco, página novecientos once; la cual establece:

“PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD. Tratándose de la investigación de la paternidad legal para esclarecer lo planteado en un asunto de desconocimiento o

reconocimiento de paternidad, debe prevalecer esa prerrogativa en orden con la de intimidad o privacidad, en razón a que en un conflicto de esa naturaleza sustantiva, el conocimiento o averiguación dirigida a saber quién es el progenitor deviene predominante al derivar del supremo derecho del menor a obtener, entre otros, su identidad y filiación, alimentos, casa, educación, vestido, atención médica, etcétera, así como la obligación común de ambos padres de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarios para el pleno y armonioso desarrollo intelectual y físico de un menor. Además, si bien es exacto que la protección a la intimidad se puede afectar con el desahogo de la prueba pericial en genética, que es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, e implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que podrían poner al descubierto otras características genéticas, como diversos aspectos patológicos o de conducta que nada tengan que ver con la paternidad que se busca dilucidar, no menos verídico resulta que para preservar tal derecho a la intimidad el desahogo de dicha probanza se debe limitar mediante niveles de control y acceso a esa información confidencial, esto es, que el juzgador ha de velar porque en la práctica dicha pericial se lleve a cabo con las medidas de discreción, de reserva y sanitarias para salvaguardar el estado de salud de los progenitores y del propio menor. Incluso es patente que la información que se obtenga de dicho procedimiento científico será concreta y objetiva, sólo para resolver la cuestión controvertida. De consiguiente, en tales casos indiscutiblemente deviene preponderante el derecho de investigación sobre la identidad de la paternidad en el juicio de desconocimiento o reconocimiento de la misma, en relación con la filiación en cuanto al progenitor, frente a una invasión a la intimidad o privacidad individual.”

D. Confesional Expresa, prueba a la cual se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la que hace consistir en el allanamiento que hacen los demandados al momento de contestar la demanda, así como al ratificar los escritos de contestación, pues ambos están de acuerdo en las pretensiones que refiere el actor en su escrito inicial de demanda, prueba que tiene sustento en la pericial genética valorada en párrafos que anteceden.

E. La Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana, elementos de convicción que se valoran de conformidad con lo dispuesto



por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Probanzas que le favorecen al actor en virtud de que los hechos debidamente probados y la vinculación de apreciación resultan elementos de convicción, para demostrar que el menor de edad ***** , es hijo biológico del actor, por lo que el mismo tiene derecho a reclamar su derecho a ser reconocido como padre del menor antes mencionado, adquiriendo con esto todas las obligaciones paterno-filial.

Cabe señalar que al actor se le admitieron las confesionales a cargo de ***** y ***** , sin embargo, el oferente de las pruebas se desistió del desahogo de las mismas, tal y como consta en audiencia de fecha siete de septiembre de dos mil veinte.

VI. Opinión del menor de edad involucrado.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 68 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en audiencia celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintidós ***** fue escuchada la opinión del mismo, en presencia de su tutora especial, de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y de la Psicóloga adscrita al Centro de Psicología de Poder Judicial del Estado.

Por lo que en audiencia, el menor ***** manifestó:

*“Me gusta que me digan ***** , tengo cinco años, ahorita estoy en la casa de mis abuelitos, sí estoy solito aquí donde estoy, yo estoy en el kínder, estoy en primero, solamente estoy en clases en línea, sí me dejan tareas, me ayuda a hacerlas mi mamá, yo vivo con mi mamá y mi papá, mi mamá se llama ***** , y mí papá se llama ***** solo vivimos los tres, con mi mamá me llevo bien, con ella me gusta ir al parque a jugar, con mi*

*papá me la llevo bien, con él también me gusta ir al parque, es que nos mudamos, pero nos vamos con mi otra abuelita y ahí comemos, mi otra abuelita es la mamá de mi papá, me gusta la pizza y sushi, yo no conozco a un señor que se llama *****. A mí sí me gusta vivir con mis papás; hoy no he desayunado, no sé que voy a desayunar, casi siempre me compran las cosas de afuera porque nos mudamos, aquí estamos en la casa de mi abuelita, ya tenemos la casa, pero no tenemos horno, mi abuelita sí hace rico de comer, antes de que nos cambiáramos de casa yo vivía con mis papás no me acuerdo en qué calle, mi mami me platicó que iba a haber una junta hoy, ya no me acuerdo qué más me dijo, mi mami si está aquí pero anda haciendo algo.”*

La psicóloga, en esencia dictaminó:

“(.) Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde, cumpliendo en primer lugar con los requisitos establecidos en el artículo 300 del referido Código, de manera siguiente:

A. Respecto a este inciso tengo la licenciatura en psicología humanista por la Universidad la Concordia, cuento con diplomado en educación sexual en un marco de derechos humanos y resiliencia social en la Universidad Cuauhtémoc, constancia de curso de psicología de la mentira impartido por el Instituto de Ciencia Aplicada, además de tener constancia en curso de psicología forense especializada en niñas, niños y adolescentes, impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así mismo experiencia en trabajo terapéutico.

Constancia y actual certificación de diplomado en psicología forense con perspectiva psico-social y en derechos humanos por parte del Consejo Certificador en psicología Forense, lo que brinda actualización constante en temas referentes a las buenas prácticas en psicología jurídica.

B. Respecto a este inciso señaló que: me baso en la observación directa de la conducta del niño, en la que he tomado en cuenta básicamente el desarrollo que ha alcanzado en su



lenguaje tanto expresivo como receptivo; con respecto al primero se considera que el menor de edad mantiene una adecuada construcción gramatical; se observa el vocabulario con el que cuenta, la fluidez con la que se expresa, así como la lógica y coherencia de su dicho; respecto al segundo se toma en cuenta la comprensión que muestra de los planteamientos que se le realizan durante la audiencia, la cual se hace evidente por la congruencia que existe entre lo planteado y las respuestas proporcionadas por el mismo. Se considera además el nivel de socialización que presenta y el grado escolar que cursa como un indicador de su capacidad intelectual.

C. Respecto a este inciso, señalo que el niño se encuentra ubicado en persona, parcialmente en espacio y tiempo, debido a la etapa del desarrollo que presenta en la actualidad. Posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

Respecto a la observación del menor de edad se detecta que cuenta con la madurez adecuada a su edad, no obstante, ésta es insuficiente para que comprenda a cabalidad del trámite solicitado con respecto a la contradicción de paternidad; sin embargo, se observa que expresó su dicho de manera libre.

*El menor de edad es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas, de salud, intelectuales y sociales, se encuentran cubiertas al lado de su progenitora y que ***** , a quien reconoce como su padre, ya que son ellos quienes atienden de manera integral a su menor hijo, lo cual resulta congruente con la vinculación afectiva y el apego sano que se puede apreciar a través de la videoconferencia por parte del niño hacia sus padres; así mismo, necesidades emocionales*

actualmente se encuentran cubiertas toda vez que el niño muestra apego sano y sentimientos de pertenencia tanto con su madre como con Gonzalo, mencionando que le gusta ir al parque y jugar con él.

Con base en lo anterior, se considera conveniente para el niño continuar bajo el cuidado de ambos padres para que continúen favoreciendo al sano crecimiento y desarrollo del mismo, de igual manera se sugiere que cuente con los apellidos tanto maternos como paternos para la integración de su identidad, así como conocer sus orígenes biológicos, lo cual beneficiará a la conformación de su personalidad.”

Por su parte, la Agente del Ministerio Público y el tutor especial señalaron de manera conjunta:

*“Que una vez que ha sido escuchada la opinión, del niño ***** y tomando en consideración el dictamen emitido por la perito en psicología, licenciada Antonio Macías Gómez, adscrita al Poder Judicial, y en atención a los artículos 4° Constitucional, 3°, 4°, 6° a 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1°, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra la obligación del Estado Mexicano a velar por los derechos humanos de los menores de edad y preservar su desarrollo, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad, es así que tomando en consideración el sumario, del cual se advierte que los demandados se allanaron a las prestaciones solicitadas por el señor ***** aunado a que de la prueba pericial en genética resultó, de lo manifestado por el propio menor de edad, quien identifica plenamente a ***** como su progenitor, señalando que vive con él y con su mamá, por lo cual se evidencia que existe un vínculo afectivo, bajo esas circunstancias consideramos conveniente se declaren procedentes las prestaciones solicitadas por el señor ***** , lo anterior en aras del interés superior de la niñez previsto por el artículo 4° Constitucional.”*

VII. Estudio de la acción



Tomando en cuenta principalmente la pericial en materia de genética, ofrecida por la parte actora, valorada en el considerando previo, se concluye que el actor ha acreditado los hechos en los que basa su acción de contradicción o reconocimiento de paternidad, prevista en el artículo 384 del código civil local, pues quedó justificado que ***** , es padre biológico del menor Edgar Eliam de Lira Duran.

Sumado a lo anterior, este juzgador también estima para la procedencia de acción, lo dispuesto por el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado Mexicano en diecinueve de junio de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación en veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; así como, lo determinado por el artículo 19 fracciones I y III de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; numerales en los cuales se establece, que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a conocer a sus padres, contar con el nombre y apellidos que le correspondan, y conocer su origen.

Entonces, al tener esta autoridad la obligación de priorizar los derechos de la niñez y la adolescencia según lo señalado por el artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, la sentencia que se dicta, no atiende únicamente al derecho ejercido por ***** sino que también se estima el derecho prevalente para el menor ***** , de conocer su origen y filiación, pues de las constancias que integran el actual, no se aprecia elemento alguno del que pueda desprenderse que la procedencia de la acción ejercida por ***** , pueda afectar en modo alguno al menor ***** , si no que por el contrario, esto traerá beneficios en el sano desarrollo del mismo.

Por todo lo anterior, se declara que el actor ***** acreditó su acción de contradicción de paternidad, y consecuentemente, con fundamento en los artículos

del 70 al 74 del Código Civil y 4° inciso d), fracción XXII del Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, se establece que **el padre biológico del menor de edad** ***** es ***** y no *****.

Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad de ***** con relación al menor de edad ***** , quien se encuentra registrado, en el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, en el libro No. ** del Archivo General del Registro civil, foja ****, asentada en el acta No. ***** , levantada por el C. Oficial 113 del Registro Civil el día ***** en la ciudad de Aguascalientes; **debiendo asentarse su nombre como** ***** , así mismo, estableciéndose el nombre de su padre como ***** .

En el entendido, que conforme al artículo 74 del Código Civil del Estado, para el registro de reconocimiento hecho con posterioridad al registro de nacimiento, se hará mención de éste con una nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y por ello no se podrá expedir constancia de ella, ni se podrá publicar salvo mandato judicial o a petición del propio interesado.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

Primero. Esta autoridad es **competente** para conocer de la presente controversia.

Segundo. Se declara **fundada** la acción de **contradicción de paternidad** ejercida por ***** .



Tercero. Los demandados ***** *
y *****
contestaron la demanda allanándose a todas y cada una de las pretensiones del actor.

Cuarto. Se declara que ***** *es el padre biológico del ***** (en lo sucesivo *****), nacido el *****

Quinto. Se declara el reconocimiento de paternidad de ***** * respecto del menor ***** (en lo sucesivo *****), nacido el *****

Sexto. En su momento procesal oportuno, se ordena girar atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, para que proceda conforme a sus atribuciones y haga las anotaciones pertinentes respecto a la sentencia judicial que declara la paternidad ***** * con relación al ***** (en lo sucesivo *****), nacido el *****.

Séptimo. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Genaro Tabares González**, Juez Tercero Familiar del Estado, asistida por la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Edith Rodríguez Plancarte** quien autoriza.- **Doy fe.-**

Juez Tercero Familiar Del Estado
Licenciado Genaro Tabares González

Secretaria de Acuerdos
Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La Licenciada **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, hace constar que la sentencia definitiva previa se publica en la lista de acuerdos del dos de marzo de dos mil veintidós.- Conste.

L'IVVM

El(La) Licenciado(a) Ilse Verónica Vicencio Medina, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0172/2020 dictada en uno de marzo del dos mil veintidós por el Licenciado Genaro Tabares González, Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ocho fojas útiles utilizadas por ambos lados. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, datos de que pudiesen identificar al menor de edad, como aquellos que se desprenden de su acta de nacimiento, fecha de nacimiento, nombre del menor de edad, nombre del perito que realizó el dictamen genético, nombre de las testigos, datos que pudiesen identificar a las partes de aquellos que se desprenden de la opinión del menor, así como aquellos que se puedan desprender de las manifestaciones realizadas por la tutora y el ministerio público, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.